

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4848

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero.)

Núm. 298

Gobierno Civil.

Presupuestos ordinarios de 1898 a 99. Circular

El art. 150 de la ley Municipal previene que la presentación de los presupuestos municipales a la sanción de este Gobierno debe efectuarse el día 15 de Marzo; pero el retraso con que algunos Ayuntamientos cumplen este precepto, han obligado a dictar diferentes órdenes encareciendo la mayor puntualidad en el cumplimiento de tan preferente servicio.

Resuelto este Gobierno a corregir con la mayor severidad la negligencia de los Alcaldes en el exacto y puntual cumplimiento de este deber, creo conveniente recordar que la Real orden de 22 de Febrero de 1892, señala de una manera clara y terminante las fechas de presentación para los presupuestos; las referentes a los expedientes de arbitrios extraordinarios, de conformidad con lo ya prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890; el tiempo y forma de la presentación de los recursos de alzada que señala el artículo 150 de la ley Municipal, así como también la prevención esencialísima de que transcurrido el 1.º de Julio sin que los presupuestos se hubieren presentado a la autorización de este Gobierno, entenderá que para todos los efectos deberá regir el del anterior ejercicio, con arreglo a lo señalado en el artículo 85 de la ley general de Contabilidad del Estado, aplicable a la Hacienda municipal según el art. 132 de la ley Municipal vigente.

La necesidad de realizar economías impone en la Administración municipal, por lo cual deberá cuidarse de que el presupuesto sea un fiel reflejo de su verdadero estado económico, y no un cálculo ficticio, sin mas base que la de aparentar mayores elementos de vida, castigando todo gasto cuya utilidad o necesidad no fuera incontestable, y presidiendo en la consignación de las verdaderas atenciones municipales las reglas de la mas severa economía.

Inspirándose en este criterio el Exce-

lentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dictó la Real orden circular de 15 Febrero de 1893, en la que se dispone se excite el celo de los Sres. Alcaldes, recordándoles los plazos señalados y recomendando su estricto cumplimiento.

Para lograr tal objeto dispone en el párrafo 2.º que los Ayuntamientos formen sus presupuestos durante el mes de Febrero actual y los remitan a la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena del mes de Marzo, con objeto de que puedan presentarse en este Gobierno, antes del día 15 del mismo mes, según previene el ya citado artículo 150 de la ley Municipal.

Dispone asimismo en el párrafo 3.º que los expedientes de arbitrios extraordinarios deberán acompañar precisamente a los presupuestos en que se hallen consignados, teniendo en cuenta que no será autorizada por el Ministerio su cobranza después de 1.º de Julio, salvo en los casos señalados en los artículos 142 y 144 de la ley Municipal.

Y finalmente previene que en las certificaciones de actas de las sesiones celebradas por las Juntas municipales para la aprobación de los citados arbitrios extraordinarios y que habrán de incluir en el expediente, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, nombre de los que asistieron a la sesión y número de votantes en pro y en contra de la proposición.

La facultad que la ley me concede para el examen de los presupuestos y corrección de aquéllas extralimitaciones legales que puedan ser perjudiciales a los municipios, me impone asimismo el deber de denegar la autorización de cuantos no se hallen dentro de las prevenciones señaladas sin perjuicio de exigir a los Alcaldes y a las corporaciones en su caso, las responsabilidades a que se hagan acreedores por su negligencia en pro de los intereses que les están encomendados.

Espero, por lo tanto, que así los Ayuntamientos como las Juntas municipales que han de coadyuvar a la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1898 a 99, tendrán muy en cuenta las anteriores disposiciones, falicitando la tarea a este Gobierno que los ha de examinar, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

Del recibo de esta circular así como de quedar en cumplimentarla me darán aviso los Sres. Alcaldes dentro de tercero día.

Palma 14 de Febrero 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Y con el fin de falicitar a los Señores Alcaldes el conocimiento de las Reales órdenes citadas, se insertan a continuación en su parte dispositiva.

Real orden de 14 de Marzo de 1890

Párrafo 1.º Que se recomiende con vivo empeño a los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto, se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten a él retrasando la remisión de los presupuestos a los Gobernadores.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos e ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que éstos se refieran a las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha por los municipios que los hacen figurar, sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue a los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos, para no tener que recurrir a demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este periodo no deben ser admitidas las peticiones de los mismos.

Real orden de 22 de Febrero de 1892

Párrafo 1.º Que los Gobernadores obliguen a los Ayuntamientos a que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley Orgánica, empleando los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado a la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme a lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicables a la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley Orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán establecerse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo, pasada esta fecha únicamente podrán recurrir a este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los espe-

dientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos a la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno Civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos a este Centro quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no hubiesen satisfecho por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, a no ser que se comprometan a pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que se incluya en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, a cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los municipios una relación de créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán a este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán a su inmediata revisión, ajustándose a los preceptos de ella.

Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Sebastián Martí y Payeras y cinco concejales más del Ayuntamiento de Búger contra la providencia de este Gobierno de veinte y ocho de Enero último por lo que se les suspende de sus cargos.

Lo que he dispuesto se publique en el próximo BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Palma 14 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 300

Negociado 3.º—Circular.—De orden de la Dirección general de correos y telégrafos, desde el día 13 del actual queda cerrada definitivamente la estación municipal telefónica del pueblo de Lluchmayor.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Palma 14 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 301

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Sociedades Mercantiles ó Industriales.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán dentro del plazo de tercero día, relación de las Sociedades Mercantiles ó Industriales que existan en los términos municipales, aún cuando estén matriculados por la industria que exploten, consignando la razon social y nombre y apellido del Presidente ó Gerente, teniendo en cuenta que han de figurar cuantas estén constituidas por acciones ó tengan obligaciones en circulación.

Palma 14 Febrero de 1898.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 302

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de cédulas personales.—Circular.—Transcurrido con exceso el tiempo señalado en la circular inserta en este periódico oficial número 4.834 de 16 de Enero último, para que los Ayuntamientos rindieran la cuenta definitiva por el impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio; esta Administración de mi cargo no puede menos de llamar la atención de los Sres. Alcaldes que no hayan llevado á efecto el expresado servicio, á fin de que en el improrrogable plazo de ocho días á contar desde el de la publicación de la presente, den el más estricto cumplimiento á la referida disposición, de lo contrario, me veré en el sensible deber de ponerlo en el superior conocimiento del Sr. Delegado y proponer se les exija las responsabilidades á que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y á los efectos consiguientes.

Palma 14 Febrero de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 303

D. Antonio Campos y Granados, Administrador de la Aduana de Ciudadela.

Hago saber: que debiendo procederse por esta Administración á la venta en pública subasta de las mercancías abandonadas que al final se expresan, se ha señalado el día 28 de Febrero actual á las 10 de su mañana en el local que ocupan los almacenes de esta Oficina, para que tenga lugar la referida venta, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna, que no cubra la tasación.

Unico lote

Pesetas.

396 litros vino comun á 0'10 pesetas litro.	39'60
1 bocoy envase del anterior.	15
TOTAL.	54'60

Ciudadela 12 Febrero de 1898.—Antonio Campos.

Núm. 304

ALCALDIA DE PALMA

El día doce del mes de Marzo próximo á las 12 de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia la subasta pública por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, para contratar las obras del alcantarillado para la calle de San Felio y porción de la de San Cayetano, con sujeción á la Memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobadas y que están de manifiesto en Secretaría. El tipo de subasta es de cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas quince céntimos: los licitadores constituirán en la Depcsitaría de este Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, un depósito provisional del 5 por 100, ó sea de 247'70 pesetas. El mejor postor antes de elevar el contrato á escritura pública, constituirá un depósito definitivo que servirá de garantía y no le será devuelto hasta después de terminadas las obras y aprobada la liquidación final del diez por ciento del presupuesto aprobado ó sea de cuatrocientas noventa y cinco pesetas cuarenta y un céntimos, y una vez hecho éste le será devuelto el provisional. Las obras deberán quedar terminadas dentro un plazo de dos meses contados á partir de los veinte días siguientes al de la aprobación del remate por el Ayuntamiento y se recibirán definitivamente dos meses después de terminadas y recibidas provisionalmente, redactándose durante el plazo de garantía la liquidación final. Se abonarán mensualmente al contratista por medio de certificaciones espedidas por el facultativo municipal la mitad de la obra que ejecute y la otra mitad se abonará durante el próximo año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palma 12 Febrero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y de la Memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma para las obras de alcantarillado de la calle de San Felio y porción de la de San Cayetano, arregladas á los documentos citados, se obliga á realizar dicha obra con una baja de (en letras) por ciento sobre el presupuesto aprobado,

(Fecha y firma del proponente).

NOTA.—Este documento será presentado por los licitadores con papel del sello 12.ª clase con el impuesto de guerra como está prevenido.

Núm. 305

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha, trascurridos los cuales ninguna será atendida.

Lloseta 10 Febrero de 1898.—El Alcalde, Victoriano Real.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 306

AYUNTAMIENTO DE MARRATXÍ

Terminado el repartimiento de consumos y sus recargos de este pueblo correspondiente al año económico de 1896 á 97 con inclusión del aumento de la sal del expresado año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Marratxí 10 Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 307

AYUNTAMIENTO DE INCA

Lista definitiva de los Sres. que componen el Ayuntamiento de esta villa y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes á la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores en esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- D. Lorenzo Nicolau Fiol.
Antonio Quetglas Ferrer.
Gabriel Cantallops Ramis.
Miguel Corró Ferrer.
Antonio Ramis Salas.
Jorge Llobera Pons.
Bernardo Salas Ramis.
Bartolomé Martorell Ferrer.
Miguel Ferrer Tortella.
Juan Vicens Bibiloni.
Pablo Ferrer Galí.
Pedro Bannasar Janér.
José Noguera Morey.
Gregorio Balaguer Costa.
Gabriel Guasp Alzamora.

Mayores contribuyentes

- D. Miguel Bannasar Rullán.
Domingo Alzina Salas.
Miguel Aguiló Forteza.
Pedro Cortés Aguiló.
Bartolomé Cortés Aguiló.
Sebastián Aguiló Forteza.
Florencio Prat Rosal.
Jaime Vidal Jaume.
Juan Fiol Salom.
José Alonso Alomar.
Gabriel Cortés Valleriola.
Juan Gilaberd Verd.
Abdon Beltrán Ferrer.
Antonio Grau Mulet.
Juan Sans Horrach.
Jaime Armengol Pascual.
Bartolomé Planas Llompard.
Sebastián Bibiloni Roca.
Salvador Real Llabrés.
Antonio Llampayes Coll.
Bernardo Salas Munar.
José Borromba Martí.
Francisco Salas Grau.
Jaime Gual Garcías.
Pablo Ferrer Alzina.
Martin Moncadas Escalas.
Jaime Domenech Alzina.
Pedro Amer Rotger.
Gabriel Grau Campins.
Juan Alzina Llobera.
Miguel Rebasá Figuerola.
Luis Noguera Ferrer.
Miguel Seguí Bayó.
Juan Alomar Martí.
Jaime Pnjadas Ferrer.
Antonio Truyol Beltran.
Rafael Payeras Janér.
Jaime Mayrata Ferrer.
Pablo Ferrer Oliver.
Damián Más Font.
Pablo Truyol Beltran.
Gabriel Reus Bayó.
Bernardino Salas Grau.
Bartolomé Sastre Miquel.
Juan Llobera Guasp.
Juan Bayó Clar.
Antonio Grau Salas.
Andrés Alzina Mir.
Antonio Salas Ramis.
Juan Ribas Fluxá.

D. Miguel Sampol Tous.

- Pedro José Serra Cortada.
Bartolomé Fiol Beltran.
Sebastián Llompard Sastre.
Gabriel Cantallops Alzina.
Ramón Palliser Miquel.
Bartolomé Campins Seguí.
Miguel Amer Melis.
José Beltran Rubert.
Juan Estrafny Alzina.

Inca 27 Enero de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 308

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Lista electoral definitiva que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, los cuales tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

- D. Victoriano Real Llabrés.
Lorenzo Ferragut Abrinas.
Juan Frau Rosselló.
Miguel Bestard Abrinas.
Antonio Abrinas Mateu.
Juan Ramón Garau.
Guillermo Santandreu Rigo.
Miguel Coll Marqués.
Lorenzo Reus Morro.

Mayores contribuyentes

- D. Antonio Balle Fiol.
Miguel Real Llabrés.
Bernardo Villalonga Coll.
Lorenzo Ramón Beltran.
Gabriel Capó Mateu.
Mateo Balle Cabot.
Bartolomé Coll Munar.
Rafael Coll Amengual.
Juan Munar Villalonga.
Juan Bestard Coll.
Lorenzo Reus Rosselló.
Bartolomé Bertard Coll.
Ramón Mateu Villalonga.
Bartolomé Bannasar Coll.
José Riera Ginestra.
Pedro Juan Puigrós Villalonga.
Andrés Pons Coll.
Jaime Coll Capó.
Lorenzo Beltran Coll.
Lorenzo Abrinas Martorell.
Gregorio Crespí Expósito.
Pedro Juan Munar Villalonga.
Pedro José Ramón Coll.
Jaime Villalonga Capó.
Antonio Mateu Ramón.
Juan Mut Capó.
Juan Amengual Amengual.
Francisco Ripoll Marqués.
Juan Ferragut Abrinas.
Ramón Pons Rosselló.
Lorenzo Abrinas Pons.
Gaspar Juliá Pascual.
Mateo Alcover Moyá.
Bartolomé Coll Reus.
Gabriel Mateu Villalonga.
Montserrat Mariano Nicolau.

Lloseta 8 Febrero de 1898.—El Alcalde, Victoriano Real.—El Secretario, Miguel Fiol.

Núm. 309

D. Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Rafael Ramis á nombre de D.ª Catalina Gomila y Mir contra los consortes don Miguel Briñon y Busquets y D.ª Josefa Jover y Tomás, sobre pago de cantidad, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que á continuación se expresan.

Pesetas.

Un sofá de madera blanca pintado imitación nogal con respaldo de lona.	3'00
Una silla tijera con respaldo de lona.	1'50
Una percha colgador, pintada color chocolate.	0'20
Una mesa centro, pintada imitación nogal.	3'00
Una lámpara.	2'00
Un quinqué.	1'00
Una cómoda antigua.	5'00
Nueve sillas de diferentes clases.	3'00
Diez y nueve cuadros marco crucero de diferentes tamaños.	3'00
Un cuadro marco caoba.	0'75
Una jaula de juncos y madera.	1'00
Una percha colgador.	0'50
Dos cuadros marco caoba.	1'00
Cuatro bustos de yeso.	0'50
Una mesa con alas, madera blanca.	2'00
Otra idem forma cuadrilonga.	1'00
Cuatro sillas pintadas con asiento de enea.	0'75
Una jaula para guardar carne.	1'50
Dos docenas platos, loza blanca, filete azul.	3'00
Cuatro fuentes.	1'00
Unos gemelos para teatro.	3'00
Una mesa pequeña con cajón de caoba.	3'00
Un reloj con su correspondiente caja.	15'00
Tres sillas pintadas imitación nogal con asiento enea.	1'50
Otra idem con asiento de regilla, más pequeña.	1'00
Un cuadro marco copado charolado y relieves dorados con fotografías.	1'00
Un cuadro marco caoba.	1'00
Otra silla igual a la anterior.	1'00
Una mesita de nogal forma cuadrilonga.	2'00
Una bandeja tamaño grande floreada.	1'00
Una librería de madera pintada.	10'00
Dos diccionarios castellanos al latín y viceversa.	3'00
Una obra en tres tomos titulada el Manuscrito de una madre.	1'50
Una novela titulada D. ^a Berta.	1'00
Otra idem titulada Gil Blas de Santillana en cuatro tomos.	3'00
Otra titulada Los Hijos del Boulevard.	1'00
Una cómoda de caoba con piedra mármol.	20'00
Cuatro sillas de caoba con asiento almoadon muelles.	16'00
Dos balancines de caoba asiento respaldo de tela.	6'00
Dos otomanas de idem idem.	6'00
Un balancín pequeño.	1'00
Dos cuadros varilla crucero dorados.	2'00
Dos idem idem madera aya.	2'00
Un armazón portier con su colgadura, cretona floreada.	2'00
Otra idem idem.	2'00
Un espejo marco crucero y filete dorado.	4'00
Dos sillas asiento con muelles.	8'00
Una silla cabecera.	10'00
Un banquillo de caoba.	3'00
Un cuadro marco caoba copado.	4'00
Otro cuadro, marco forma ovalada, y pica para agua bendita.	2'00
Un espejo marco copado de caoba.	3'00
Dos jarrós floreros de yeso bronceado.	2'00
Una cómoda de caoba con piedra mármol, algo deteriorada.	15'00
Un cobertor de seda azul adamasado.	6'00
Una colcha de punto.	40'00
Seis sábanas de hilo tela fina.	30'00
Otra idem de algodón.	2'00
Veintiun platos loza.	6'00
Una jofaina idem y un jarro también de loza.	3'00
Una azucarera idem.	1'00
Dos tazones idem.	1'50
Tres idem sin asa.	2'00
Seis copas para agua.	2'00
Otra idem para vino.	0'30

Pesetas.

Otra idem y seis vasos.	1'05
Dos platos de vidrio labrado.	2'00
Un jarro de vidrio para agua.	1'00
Tres platos de vidrio.	0'50
Un aderezo de vidrio para uso de viaticar.	1'50
Seis jicaras loza.	2'00
Una linterna.	1'00
Dos botijuelos de porcelana.	0'75
Una cucharita de plata.	2'50
Doce fundas para almoadas.	12'00
Un espejo marco crucero de jicanda de los llamados de viaje.	2'00
Un ropero de madera pintada.	25'00
Tres cuadros marco de caoba copados.	10'00
Una percha para sombreros.	1'00
Trece servilletas de diferentes clases.	6'00
Tres cuadros marco de caoba copados que forman juego con los tres anteriores.	10'00
Cuatro idem mas pequeños de diferentes construcciones.	4'00
Dos fuentes, loza.	2'00
Una palangana loza y de forma circular.	1'00
Diez y seis platos lisos.	2'50
Otra loza labrada.	0'75
Diez y nueve platos para postres.	4'00
Cuatro tazas con sus correspondientes platos loza china.	3'00
Una azucarera representando una gallina.	0'75
Dos tazones loza blanca floreados.	1'00
Unas vinagreras con su armazón de madera.	1'00
Cuatro copas para vino.	1'50
Dos idem para vino.	1'00
Cuatro vasitos llamados cañitas.	1'00
Tres vasos de vidrio.	0'50
Una botella vidrio para vino.	0'50
Una mesa de madera blanca con dos cajones y una ala.	2'00
Veinte y dos platos de loza llanos.	4'00
Siete platos idem fondos.	1'50
Un ruedo de latón.	1'00

Queda señalado para el remate el día veinte y cinco del actual a las diez de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado: que todo postor a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los muebles ó efectos objeto de su intervención: que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador: y que los muebles y demás objeto del remate, estarán de manifiesto en los estrados del Juzgado a fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma siete Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 310

En los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador don Juan Ferrer a nombre de D. Miguel Cloquell y Boscana contra D.^a Ana Terrers y Ferragut, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar por tercera y última vez a pública subasta sin sujeción a tipo la siguiente finca embargada a dicha Terrers.

Una casa sita en la calle de Caldés de esta ciudad, señalada con el número tres, consistente en zaguan y altos, cochera en la Plazuela de San Gerónimo número quince, jardín que tiene puerta en la calle de la Puerta del Mar número doce, cuya cabida no puede espresarse ni aún aproximadamente, linda por la derecha entrando con casa y tenería de Don Antonio Lluch, con la de D. Bernardo Cabot y con otra de herederos de D. Gerónimo Tomás, por la izquierda con casa y patio de herederos de D. José Gamundí, con la plazuela de San Gerónimo, con casas de D. Miguel Balaguer, de herederos de D. Bartolomé Borrás, de herederos de D. Bartolomé Pascual y otra perteneciente a las religiosas de San Gerónimo y por el fondo con la

referida calle de la Puerta del Mar; justificada en la cantidad de cincuenta y ocho mil pesetas.

Quedando señalado para el remate el día siete de Marzo próximo a las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, su cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago a cuenta al que le fuese adjudicado, devolviéndose a los demás.

2.^o Que los censos que acaso resulte estar sujeta dicha finca, se rebajarán del precio del remate, capitalizándose al fuero del seis por ciento si se prestan a particulares y al tipo de redención oficial si se prestan al Estado.

3.^a Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente a la venta serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía a fin de que puedan ser examinados por los licitadores, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir otros.

Palma siete Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 311

CEDULA DE CITACION

En este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascrito, se sigue un expediente preliminar de demanda ejecutiva a nombre de Miguel Puigserver y Llompart, vecino de esta ciudad, contra D.^a María Ferrer y Oliver; y en providencia de hoy recaída a solicitud de dicho Puigserver, se ha mandado que se cite por segunda vez a la misma Ferrer para que comparezca ante el referido Juzgado el día diez y nueve del actual a las once de su mañana, a fin de que absuelva varias posiciones que han sido declaradas pertinentes y que hacen referencia a la exactitud de un documento privado de diez y seis Febrero último, otorgado por su apoderado D. Bonifacio Martínez y Gil, a favor del propio Puigserver, por la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que se comprometió entregar a éste dentro de cuatro meses a contar de dicha fecha en pago total de los perjuicios ocasionados al Puigserver en el asunto que se cita, comprometiéndose dicho Martínez en el concepto indicado a satisfacer intereses de dicha suma al seis por ciento durante el expresada plazo, y a la exactitud de otro documento privado de fecha quince de Abril siguiente, otorgado por su otro apoderado D. José Ferrer y Oliver a favor de D. Bonifacio Martínez quien lo endosó después al repetido Puigserver, en cuyo documento privado, declara dicho apoderado Ferrer, haber recibido de Martínez cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas, en clase de préstamo, por término de tres meses y como consecuencia de todo reconoce ser deudora a D. Miguel Puigserver de la cantidad de setecientos ochenta y siete pesetas treinta y tres céntimos. Y por ignorarse el domicilio de la propia D.^a María Ferrer y Oliver, también se ha mandado en dicha providencia que se practique la citación por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a cuyo fin y para que sirva de citación en forma a la repetida D.^a María Ferrer y Oliver, se expide la presente cédula.

Palma ocho Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Tomás.

Núm. 312

D. Manuel Fuster y Fernandez Cortés, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y

emplaza al individuo Jerónimo Roig Salom de treinta y seis años, hijo de Miguel y Ana casado con Maria Ferrando, natural de Santany y vecino de esta Ciudad en el Arrabal de Santa Catalina calle 7 número 17 con un establecimiento de bebidas en el contramuelle de esta Ciudad cuyas señas personales son las siguientes: Estatura alto, pelo castaño oscuro, barba clara, bigote rubio, frente, nariz y boca regular, ojos pardos, color sano, colorado, tripulante que fué del falucho «San Antonio» folio 717 de esta matrícula apresado por fuerza de la Escampavía «Constante» con nueve bultos de tabaco en aguas de esta bahía el 8 de Enero del año último, a fin de que y en el término de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en dicha causa, en la inteligencia que de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Palma 8 Febrero 1898.—El Juez instructor, Manuel Fuster.—Por mandato de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 313

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada de un individuo de esta Inscripción que cumplirá 19 años de edad en el actual y debe ser eliminado del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército, a tenor de lo prevenido en la ley de 17 Agosto de 1885.

Suprimido Trozo de Andraitx hoy de Palma

Guillermo Palmer Alemañy de Gabriel José y Juana.

Palma 10 de Febrero de 1898.—Francisco Enseñat.—V.^o B.^o—Teobaldo Gibert.

Núm. 314

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

Todos los individuos residentes en esta provincia que tengan concedido derecho a ingreso para la Península en el Instituto de la Guardia Civil, podrán solicitarlo, si lo desean, para los Tercios de la Isla de Cuba, siempre, que sean de estado soltero, a cuyo efecto bastará se dirijan al primer Jefe de la Comandancia expresando sus deseos, en todo lo que resta del presente mes.

Palma 12 Febrero de 1898.—El Teniente Coronel Primer Jefe, José Gabucio.

Núm. 315

CUERPO DE TELEGRAFOS

Dirección de Sección de Palma de Mallorca

Acordado por la Dirección General del Cuerpo con fecha 9 de los corrientes el traslado de las oficinas y dependencias del ramo establecidas en esta Ciudad a otro local; por el presente edicto se convoca a los propietarios de fincas urbanas enclavadas en punto conveniente de la misma, para que en el plazo de un mes, contadero desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten, si así les conviniere, en esta Estación Telegráfica proposiciones para arrendar al Estado alguna finca ó parte de ella de su propiedad, adecuada y suficiente para dichas oficinas, y vivienda del personal que tiene derecho a ella, contándose además con local a propósito para almacén de material telegráfico.

En la proposición se hará constar el precio del alquiler de la finca, que no podrá exceder de novecientas cuarenta y dos pesetas anuales, y se acompañará el plano ó croquis de la misma con sugestión a escala.

Palma 14 Febrero de 1898.—El director, Antonio Gralla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. José de Casas, a D. Manuel Cuenca y Soler, que sirve igual cargo en la provincial de Castellón y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 28 de Junio último creó 400.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, divididas en dos series, una de 250.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, y otra de 150.000 de 100 pesos, designadas con las letras A y B respectivamente, destinándose las primeras a pagar el coste de las remesas hechas a las Cajas del Archipiélago, tanto en numerario como en giros, los gastos de transporte de tropas y material de Guerra y Marina y otras atenciones del mismo Archipiélago, atendidos transitoriamente con los fondos arbitrados para la campaña de Cuba, y aplicándose las segundas a saldar las obligaciones en descubierto en aquellas islas con motivo de la guerra, y entre ellas las imposiciones de la Caja de Depósitos de Manila.

Del total de dichas obligaciones se negociaron por medio de suscripción pública, autorizada por dicho Real decreto y con arreglo a las Reales órdenes de 28 de Junio y 25 de Julio del año último, en la Península 200.000 de la serie A y en Filipinas 93.748 de la serie B, quedando sin suscribir 6.252 de las 100.000 ofrecidas. Quedaron además reservadas 50.000 de cada una de dichas series a disposición del Ministerio de Ultramar para aplicar su importe, cuando fuese necesario, a los fines de la ley de 10 de Junio de 1897, que son los de atender a las obligaciones originadas por la campaña de aquel Archipiélago.

La estimación que en el mercado adquirieron las de la serie A desde que fueron puestas en circulación ha permitido al Ministro que suscribe colocar recientemente, en condiciones ventajosas, las 50.000 de esta serie que a su disposición quedaron; pero no puede esperar suceda lo propio con las 50.000 reservadas de la serie B, ni con las 6.252 sobrantes de la suscripción, porque la experiencia ha demostrado que aun no existen en las islas Filipinas condiciones suficientes para que los valores públicos encuentren fácil y constante colocación.

A fin, pues, de ponerlas en condiciones de contratación ventajosa, se hace indispensable habilitar las 56.252, serie B, antes referidas, de modo que puedan hacerse efectivos sus intereses y amortización en la misma forma en que se satisfacen los de la serie A, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 28 de Junio último.

De esta manera subsistirán sin alterarse los cuadros de amortización de

las series, y adquiriendo los títulos sobrantes de la B, condiciones idénticas a los de la serie A, podrán ser fácilmente negociados.

Esta medida aumentará sin duda los gastos necesarios para la situación de fondos por efecto de la mayor suma de intereses y amortización que habrá de satisfacerse en la Península; pero en cambio permitirá facilitar al Tesoro del Archipiélago una cantidad bastante mayor que la que pudiera realizarse con la negociación de las obligaciones de la serie B, por razón de los beneficios que se obtiene en los cambios de la Península con aquellas islas, compensado así sobradamente el aumento de dichos gastos.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1898.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret y Prendergast.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, al negociar las 50.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, a que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 28 de Junio último, y que se reservaron al abrir la suscripción pública en Manila por Real orden de 25 de Julio último, domicilie en la Península el pago de su amortización e intereses en las mismas condiciones que para la serie A determina el art. 4.º del referido Real decreto.

Art. 2.º Esta autorización se extenderá a las 6.252 obligaciones de la misma serie B que no han sido suscritas en Manila.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la amortización de las 150.000 obligaciones que constituyen la serie B continuará verificándose conforme al cuadro inserto al dorso de los títulos definitivos.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta 9 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Para los fines del servicio, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, respecto de que en los puertos donde no existan más que el Director de Sanidad, y en los que a instancia de los Ayuntamientos, según la regla 3.ª de dicha Real orden, se establezcan Direcciones sanitarias, autorice las patentes de sanidad en concepto de Secretario el dependiente del Municipio que el Alcalde señale, ha de entenderse en los casos en que la Subsecretaría de este Ministerio no nombre personal retribuido ú honorario para las funciones de los servicios de sanidad, como tiene derecho a nombrar en uso de las atribuciones que le corresponden por el apartado XIII, art. 2.º, del reglamento or-

gánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1897, y por la disposición 6.ª, artículo 7.º del reglamento de este Ministerio de 30 de Enero de 1897, aprobados por Reales decretos de las mismas fechas respectivamente, cuya facultad no tiene limitación hasta el haber exclusivo de 1.500 pesetas en todos los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta 8 Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, a fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, ha tenido a bien disponer que se celebre el día 1.º de Marzo próximo el 47.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de dicho año, amortizándose en este acto, conforme a la tabla estampada al dorso de dichos valores, 2.000 títulos, para lo cual se incluirán en un globo 11.797 bolas, que representan los 1.179.700 billetes hoy en circulación, deducidos ya los 60.300 amortizados en sorteos anteriores, y extrayendo 20 bolas, que determinarán los 2.000 títulos que han de ser retirados de la circulación.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1898.

S. MORET

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta 9 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero de 1898, se convoca a oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho a ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril del corriente año.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos a la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en

alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores a las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen, con la oportuna anticipación, a los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península a islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida al Inspector Médico Jefe de esta Sección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos a la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos a las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen a esta Sección antes de que expire el plazo señalado.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección legislativa del Ejército, núm. 422), y a las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección legislativa del Ejército, núm. 267), todo ello publicado también en la Gaceta, prorrogándose la edad hasta la de cuarenta y dos años, con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte a todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en esta plaza el día 20 de Abril, a las diez de su mañana.

Madrid 1.º de Febrero de 1898. = El Jefe de la Sección, Gallego.

(Gaceta 3 Febrero.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.